

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SALMONES  
CULTIVOS YADRÁN S.A.**

**RES. EX. N° 7 / ROL D-009-2021**

**Santiago, 8 de septiembre de 2021**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 320 de 24 de agosto de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento Ambiental para la Acuicultura (en adelante, “RAMA” o “D.S. N° 320/2001”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-009-2021, de 03 de febrero de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-009-2021, con la formulación de cargos en contra de Cultivos Yadrán S.A. (en adelante, “la titular”), en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones Melchor 717 (en adelante, “CES Melchor 717”), ubicado en el canal Ninualac, al Noroeste de la Isla Melchor, sector 4, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 195, de 21 de abril de 2010, de la ex Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente el proyecto “Aumento de Biomasa Centro de Engorda de Salmónidos Canal Ninualac, al Noroeste de Isla

Melchor, Sector 4, XI Región” (en adelante, “RCA N° 195/2010”), así como a normas e instrucciones generales impartidas por esta Superintendencia.

2° La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada a la titular personalmente, con fecha 05 de febrero de 2021, como consta en el expediente.

3° Que, con fecha 26 de febrero de 2021, el Sr. Gonzalo Palma Quass, en representación de la titular, Cultivos Yadrán S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”), con sus correspondientes Anexos, proponiendo medidas para hacer frente a las infracciones imputadas en este procedimiento. Dicho PdC fue derivado mediante Memorándum DSC N° 300/2021, de fecha 22 de marzo de 2021, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “esta Superintendencia”), con el objeto de que este evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

4° Que, junto a su PdC, la titular presentó, entre otras, una autodenuncia reconociendo una nueva infracción por sobreproducción en el CES Melchor 717, durante el ciclo productivo comprendido entre el 09 de marzo de 2019 y el 12 de diciembre de 2020. Así, la titular informa haber producido en total 7.444 toneladas, esto es 2.544 toneladas por sobre lo autorizado por la RCA N° 195/2010, la cual autoriza sólo 4.900 toneladas.

5° Que, mediante la Res. Ex. N° 3 / Rol D-009-2021, de fecha 30 de marzo de 2021, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) ingresado por la titular, haciendo observaciones al mismo, e instruyendo la presentación de un documento refundido que diera cuenta de las mismas. Considerando lo autodenunciado en cuanto a un segundo ciclo productivo con sobreproducción, ocurrido en el Centro durante el ciclo 2019-2020, esta Superintendencia consideró apropiado requerir a la titular se incluyeran igualmente acciones orientadas a hacerse cargo de este nuevo incumplimiento, por cuanto se consideró que sólo sería posible regularizar los niveles productivos y retornar a un estado de cumplimiento si se considerasen las excedencias totales de producción del Centro en ambos ciclos, toda vez que la actividad acuícola debe entenderse como una sucesión concatenada de ciclos productivos que están relacionados entre sí en lo que respecta a sus efectos ambientales, por lo que la única forma de retornar al cumplimiento normativo es ajustando la producción a modo de subsumir el exceso total producido, en los ciclos posteriores.

6° Que, encontrándose dentro de plazo ampliado, con fecha 09 de abril de 2021, el Sr. Gonzalo Palma Quaas, en representación de la titular, presentó un PdC refundido, con sus correspondientes Anexos. Esta versión del PdC fue nuevamente objeto de observaciones, mediante la Res. Ex. N° 5 / Rol D-009-2021, de fecha 11 de mayo de 2021, instruyendo la presentación de un nuevo PdC refundido que se hiciera cargo de éstas.

7° Que, así, finalmente con fecha 20 de mayo de 2021, Gonzalo Palma Quass, en representación de la titular, presentó un nuevo PdC Refundido, junto a sus correspondientes documentos anexos.

8° Que, luego de presentado su PdC refundido, con fecha 03 de septiembre de 2021, él Sr. Benjamin Holmes Cheyre, en representación de la titular, realizó una presentación complementaria, en virtud de la cual aclaró a esta Superintendencia tanto los costos de dos de las acciones propuestas (N° 7 y N° 9), como el plazo

de ejecución de esta última. Igualmente, con dicha fecha, la titular remitió por correo electrónico a esta Superintendencia, la inscripción de fojas 83756 número 41152 del Registro de Comercio de Santiago del año 2019, por el cual se le confiere poder al Sr. Holmes para representar a la titular ante los organismos dependientes del Estado, entre los que se incluye esta Superintendencia.

De igual modo solicita que se rectifiquen los correos electrónicos dispuestos como casillas válidas para la notificación de las resoluciones que esta Superintendencia dicte en el marco de este procedimiento, a [REDACTED]

9° Que, previo a definir la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado se analizarán los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, a saber, (i) integridad; (ii) eficacia; y (iii) verificabilidad. Para ello se desglosarán las acciones consideradas en el Plan de Acciones y Metas para cada hecho infraccional, así como el análisis sobre la generación o no de efectos adversos derivados del mismo.

I. **ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO**

10° Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-009-2021, consisten en dos infracciones conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 195/2010; y una infracción conforme al artículo 35 letra e) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia ha impartido en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

11° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por la titular.

A. **Integridad**

12° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

13° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon tres cargos, proponiéndose por parte de Cultivos Yadrán S.A. un total de 13 acciones (10 principales y 3 alternativas), por medio de las cuales se abordan, la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-009-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

14° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de

los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz relacionada con los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

## B. Eficacia

15° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

16° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la titular para este fin.

### 1. Cargo N° 1<sup>1</sup>

17° Que, para el **Cargo N° 1**, el PdC presentado por Cultivos Yadrán S.A. propuso como meta contar con todas las estructuras de apoyo y productivas del CES Melchor 717, dentro del área concesionada. Para ello, contempló el reposicionamiento parcial de las estructuras de cultivo del CES dentro de los límites de la concesión (**Acción N° 1**); la reubicación de todos los restantes artefactos navales dentro del área concesionada (**Acción N° 2**); la elaboración de un protocolo de fondeos de artefactos navales y estructuras de cultivo (**Acción N° 3**); y la acreditación del estado de limpieza actual del fondo marino, mediante filmación submarina con equipo ROV en el lugar donde se encontraban antiguamente las estructuras (**Acción N° 4**), con dos acciones alternativas asociadas para los casos de encontrar residuos sólidos en el fondo marino, en cuyo caso realizará su retiro y posterior disposición final (**Acción Alternativa N° 5**), y para el caso de encontrar un manto de microorganismos, en cuyo caso se procederá a su biorremediación mediante el uso de técnicas como la inyección de oxígeno en nanoburbujas, o similar (**Acción Alternativa N° 6**)

18° Que, la **Acción N° 1** fue ejecutada el 14 de febrero de 2021, conforme los antecedentes expuestos por la titular junto a su PdC, y consistió en el retiro de las estructuras (pasillos) identificadas en la formulación de cargos, que se encontraban emplazadas en el borde costero. Con ello, la titular culmina el reposicionamiento parcial de las estructuras del centro (pendiente la ejecución de la acción N° 2, como se dirá a continuación), considerando que en el año 2019 realizó ya la reubicación de las estructuras de cultivo (balsas jaulas) al interior del área concesionada, como es de conocimiento de esta Superintendencia. Con esta acción, la titular corrigió su desviación normativa, consistente en la constatación de estructuras en el borde costero, por lo que en lo que respecta a estas estructuras al menos, ha retornado a un estado de cumplimiento normativo; pendiente la situación del pontón del centro, como se dirá a continuación.

---

<sup>1</sup> El Cargo N° 1 consiste en lo siguiente: “*Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del centro de cultivo de salmónidos fuera del área de concesión acuícola*”.

19° Que, por su parte, la **Acción N° 2** del PdC compromete reubicar los restantes artefactos navales, aún situados fuera del área concesionada, dentro de ésta mediante el refondeo de dichos artefactos. Esta acción, iniciada en febrero de 2021, debiera concluir el 30 de agosto de 2021, encontrándose así recién ejecutada, lo que deberá ser informado en el reporte inicial. En virtud de esta acción la titular podrá completar efectivamente su retorno al cumplimiento normativo, al posicionar correctamente sus artefactos navales dentro del área autorizada, junto con las balsas jaulas ya regularizadas, sin ocupar entonces espacio no concesionado.

20° Que, la **Acción N° 3** del PdC, en tanto, consiste en la elaboración de un protocolo de fondeos de artefactos navales y estructuras de cultivo, que permita asegurar la ubicación de todas las estructuras dentro del área concesionada, y que considere a lo menos la caracterización de la concesión otorgada, las características de los artefactos navales y los módulos de cultivo, la operación y seguridad, y la instalación del centro de cultivo. En virtud de esta acción, la titular compromete, en definitiva, adoptar medidas de control para prevenir la ocurrencia de nuevos incumplimientos a este respecto, robusteciendo así su regulación interna, facilitando el retorno a un estado de cumplimiento normativo.

21° Que, por último, la **Acción N° 4** del PdC busca acreditar el estado de limpieza del fondo marino, mediante la realización de una filmación submarina con ROV, precisamente en las áreas donde se identificaron estructuras emplazadas fuera del área de concesión. En este sentido, es importante destacar que la titular ha anticipado los potenciales impedimentos que esta acción podría enfrentar – a saber, encontrar residuos sólidos o encontrar microorganismos en los sedimentos marinos– motivo por el cual ha ofrecido las acciones alternativas N° 5 y N° 6. La primera de estas acciones, **Acción Alternativa N° 5**, compromete que en caso de encontrarse residuos sólidos, se procederá a su retiro y posterior envío a sitio de disposición final; en tanto que la **Acción Alternativa N° 6** compromete que de encontrarse un manto de microorganismos, se efectuará su biorremediación. Estas acciones constituyen una garantía para demostrar (o regularizar, en caso de enfrentar a algún impedimento) el estado actual de limpieza del fondo marino, sin residuos sólidos ni microorganismos. Por ello, constituye una garantía para demostrar el cumplimiento normativo actual por parte de la titular.

22° Que, de esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al **Cargo N° 1** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que las acciones consideradas por la titular comprometen el reemplazamiento de todas las estructuras de su Centro, exclusivamente dentro del área de concesión acuícola otorgada a la titular, a la vez que demuestra el estado actual de limpieza del fondo marino (ofreciendo medidas alternativas para el caso de encontrar residuos sólidos y microorganismos), y ofrece acciones orientadas a prevenir nuevos incumplimientos a reforzar su control interno, adecuando así en definitiva su comportamiento de una manera acorde a la normativa ambiental.

2. *Cargo N° 2<sup>2</sup>*

23° Que, para el **Cargo N° 2**, el PdC presentado por la titular, propuso como meta reducir la producción del centro, en a lo menos una

---

<sup>2</sup> El Cargo N° 2 consiste en lo siguiente: “Superar la producción máxima autorizada en el CES Melchor 717, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 06 de diciembre de 2016 y el 10 de mayo de 2018”.

cantidad de toneladas equivalente a la excedencia constatada en su producción acumulada. Así, contempla la reducción efectiva de la siembra y la producción, en una cantidad equivalente a 2.978 toneladas, durante el ciclo 2021-2023 (**Acción N° 7**); la elaboración de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro (**Acción N° 8**); y la reducción de la cantidad de individuos a sembrar durante el ciclo 2023-2024 (**Acción N° 9**).

24° Que, la **Acción N° 7** busca hacerse cargo de parte de la sobreproducción total verificada en el CES Melchor 717, tanto en el ciclo 2016-2018 como en el posterior 2019-2020, mediante la reducción de su producción durante el próximo ciclo productivo 2021-2023. De esta forma, compromete una reducción efectiva **de aproximadamente 2.978 toneladas de producción total**, a fin de hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción imputada en este procedimiento sancionatorio para el ciclo 2016-2018 (equivalente a 1.739 toneladas), así como de aproximadamente el 50% de la sobreproducción reconocida para el ciclo 2019-2020 (equivalente a 2.544 toneladas).

25° Que, respecto de esta acción, cabe tener presente que la titular, durante el procedimiento sancionatorio, ofreció una reducción parcializada de su producción durante dos ciclos productivos consecutivos, correspondientes a los períodos 2021-2023 y 2023-2024, a fin de lograr regularizar el total de sobreproducción, que asciende a aproximadamente 4.283 toneladas. Ello, considerando la necesidad de facilitar un retorno a un estado de cumplimiento normativo de modo de regularizar la producción acumulada total dentro de los parámetros ambientalmente aprobados, y que pueda ser verificado dentro de los márgenes, tiempos y estructuras de un PdC. De esta forma, la acción propuesta por la titular aparece como apropiada y pertinente para retornar a un escenario de cumplimiento normativo, al encauzar los esfuerzos de la titular hacia la nivelación de la producción aprobada mediante la reducción efectiva de una gran parte de lo producido en exceso durante el inminente ciclo 2021-2023, para luego y como se verá, comprometer la reducción del saldo mediante una rebaja sustancial en la siembra del Centro en el ciclo siguiente.

26° Que, la **Acción N° 8** compromete la elaboración de un protocolo de siembra y control de biomasa del centro y su posterior capacitación a los cargos directivos correspondientes, a fin de planificar y así controlar la producción real desde la siembra de individuos, contando con alternativas estudiadas para controlar la producción durante el ciclo y su cosecha. De esta forma, la titular busca garantizar que mantendrá una producción controlada en el CES Melchor 717 con posterioridad al hecho infraccional imputado, a fin de dar efectivo cumplimiento al límite productivo impuesto por la RCA.

27° Que, finalmente la **Acción N° 9** compromete la reducción efectiva de la siembra a introducir al Centro en el ciclo 2023-2024, pasando de los aproximados 1.200.000 individuos permitidos, a no más de 800.000, a objeto de reducir el volumen de producción total de dicho ciclo en aproximadamente 1.300 toneladas. Con ello, la titular busca regularizar completamente la excedencia productiva evidenciada durante los años 2016-2018 y 2019-2020, subsumiendo el saldo de producción que no alcance a regularizarse de la sola ejecución de la Acción N° 7, de una forma que se adecúe a los parámetros tradicionales y los criterios establecidos para la duración de un PdC, a la vez que se garantiza la adopción de una medida concreta y verificable.

28° Que, de esta forma, se estima que la acción y metas propuestas en relación al **Cargo N° 2** son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa, en la medida que las acciones consideradas por la titular involucran tanto la regularización de los valores productivos del CES Melchor 717 dentro de los parámetros aprobados, a fin de hacerse cargo de las sobreproducciones experimentadas en ambos ciclos del Centro, a la vez que se elabora un protocolo orientado a mejorar el funcionamiento y control interno dentro de la empresa, respecto de su volumen de producción final.

3. *Cargo N° 3<sup>3</sup>*

29° Que, para abordar el **Cargo N° 3**, el PdC presentado por la titular ofrece como meta mantener actualizada la plataforma de seguimiento RCA de acuerdo a la normativa ambiental vigente. Para ello, considera realizara una actualización al Sistema de Seguimiento de RCA de la Superintendencia (**Acción N° 10**); y realizar una capacitación respecto de normativa ambiental vigente y los procedimientos administrativos de la LO-SMA (**Acción N° 11**).

30° Que, la **Acción N° 10**, consistió en la carga al Sistema SRCA de la SMA, de los antecedentes requeridos por la Res. Ex. N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, que fijó el texto de la Res. Ex. N° 574 de 02 de octubre de 2012, respecto de la RCA N° 195/2010. En este sentido, se estima que esta acción propuesta por la titular, es apta para retornar a un estado de cumplimiento normativo, por cuanto intenciona la reparación de la infracción cometida corrigiendo materialmente la desviación normativa constatada, al realizar la carga de la información requerida por las resoluciones exentas citadas, directamente en la plataforma de la Superintendencia del Medio Ambiente.

31° Que, por su parte, la **Acción N° 11**, considera la implementación de capacitaciones dirigidas al Gerente de Medio Ambiente, a la Encargada de Normativa, a la Encargada de Medio Ambiente y al Encargado de Concesiones y Cumplimiento, respecto de la normativa ambiental vigente y los procedimientos de la Superintendencia. Con esto, la titular busca asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental a futuro, mediante la debida instrucción del personal responsable de entregar los seguimientos ambientales necesarios a la Superintendencia del Medio Ambiente, precaviendo un nuevo incumplimiento.

32° Que, de esta forma, se estima que las acciones propuestas en relación al **Cargo N° 3** se orientan de forma directa al cumplimiento de la normativa, por cuanto significarán, por una parte, cumplir materialmente la obligación de cargar la información requerida incumplida, y por la otra, adoptar medidas tendientes a que dicho incumplimiento no vuelva a ocurrir a futuro, mediante la debida instrucción de su personal.

33° Que, finalmente, la **Acción N° 12** propuesta guarda relación con la totalidad del PdC, y se orienta a que los reportes del Programa sean cargados en la plataforma virtual creada especialmente para estos efectos, conforme lo instruido por la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento. Es así, que se propone informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de

---

<sup>3</sup> El Cargo N° 3 consiste en lo siguiente: “No mantener actualizado el Sistema de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, al no tener actualizada la información requerida por la Res. Ex. N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, que fijó texto de Res. Ex. N° 574 de 02 de octubre de 2012, para la RCA N° 195/2010”.

las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto, y, en el caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se propone la entrega de dichos reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente (**Acción Alternativa N° 13**).

34° Que, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los eventuales efectos de las infracciones formuladas, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en que se descartan los efectos negativos producidos por ellas, en la propuesta de PdC presentado con fecha 20 de mayo de 2021.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1.	Emplazamiento de estructuras asociadas a la explotación del centro de cultivo de salmónidos fuera del área de concesión acuícola	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la titular.	<p>La titular señala, en primera medida, que “[s]e descarta un efecto negativo generado por la infracción sobre el sustrato marino y bentónico por las estructuras de cultivo y artefactos navales de apoyo, fuera del área de la concesión, los que, por su naturaleza no degradativa, no generan impacto al ecosistema (sic)”.</p> <p>Sobre este primer tema, cabe señalar que la fundamentación entregada por la titular resulta concordante con las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, por cuanto es dable considerar que la naturaleza de las estructuras y los pasillos emplazados fuera del área de concesión (esto es, materiales inorgánicos y no degradable) prevendría la generación de efectos negativos en el medio marino, más aún considerando que fueron retirados y/o reposicionados dentro del área de concesión.</p> <p>Continúa la titular, señalando que “[e]n cuanto al efecto paisajístico relacionado a los artefactos navales fuera del área concesionada, en virtud que la capacidad de absorción visual de la zona es moderada, esta infracción no genera efectos adversos significativos sobre el valor ambiental y paisajístico, toda vez que los colores utilizados son acorde al fondo escénico y aún más, en la medida que se aleja del centro, las obras y detalles dejan de percibirse, resultando un efecto visual mínimo o poco significativo (anexo 1.- registro fotográfico), hasta el punto en que no resulta posible distinguir entre las estructuras que están en la concesión y fuera, formado un punto focal único (sic)”.</p> <p>Igualmente, la titular indica que “[e]n cuanto a efecto paisajístico relacionado a los pasillos móviles detectados en el borde costero, se reconoce éste como un efecto paisajístico moderado en el borde costero debido a que esta zona cuenta con una menor capacidad de absorción visual, y en su recorrido por el borde costero, estas</p>



N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p><i>estructuras se apreciarían con mayor detalle sin constituir un impacto de carácter significativo pero que si era el principal aspecto paisajístico disonante”.</i></p> <p>A este respecto, resulta relevante destacar lo señalado por la titular en su anexo al PdC, por cuanto <i>“De acuerdo con el registro fotográfico, los artefactos navales fuera del área concesionada del centro de cultivo Melchor 717 no obstruyen la visibilidad del paisaje ni tampoco inciden notoriamente en la dominancia visual de la escena, debido a sus dimensiones. Es decir, no se produce la pérdida de atributos estructurales del paisaje, hasta el punto en que no resulta posible distinguir entre las estructuras que están en la concesión y fuera, formado un punto focal único (sic)”. Acompañado por un análisis fotográfico, el documento indica que “En las fotografías a 50 m es posible observar una incompatibilidad visual del centro de cultivo (módulos y artefactos navales) con el fondo escénico, debido a que elementos que difícilmente se integran al paisaje, incorporando nuevas formas al paisaje, las que, para un observador situado a 500 m de la concesión, podría concebir algún tipo de contraste con el agua, fondo escénico, algún tipo de modificación en la textura del agua o la generación de reflejos. Sin embargo, una persona promedio es incapaz de observar detalles a un nivel que le permita discriminar sobre los atributos visuales del paisaje a mas de 2000 m de distancia (Yeomans, 1986). Tal como se observa en las fotografías a 1000 y 2000 m los artefactos navales al igual los módulos de cultivo, pasan a formar parte del fondo escénico, el cual no es reconocible al interior de la homogeneidad del paisaje”.</i></p> <p>A mayor abundamiento, la titular también ha entregado, para descartar los potenciales efectos negativos producidos por la sobreproducción imputada en el cargo N° 2, los resultados de las INFA realizadas durante los años 2016, 2018 y 2020 en el fondo marino y la columna de agua. En este sentido, se observa de sus resultados, que se mantendrían las condiciones aeróbicas, lo que permite inferir que sin perjuicio al erróneo posicionamiento de las estructuras de la titular, no se habrían generado efectos sobre el fondo marino y la columna de agua.</p> <p>Esta conclusión se robustece, a partir de la inclusión de la Acción N° 4 orientada a acreditar el estado de limpieza del fondo marino mediante una filmación submarina utilizando equipo ROV. Especialmente, si se considera que esta acción trae asociadas la ejecución eventual de las</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>acciones alternativas N° 5 y N° 6, para el caso de hallarse residuos sólidos y microorganismos en el fondo marino, a fin de retirar y disponer dichos escombros y/o materiales, o proceder a su biorremediación mediante el uso de tecnologías tales como las nanoburbujas, respectivamente.</p> <p>Por último, se tiene presente la titular también señala que <i>“los pasillos móviles identificados en el sector costero fueron retirados, y las estructuras de cultivo fueron reubicadas el año 2019, quedando emplazadas dentro del área concesionada, como se acredita con los reportes de análisis de ubicación de las estructuras de esta misma Superintendencia, informes de julio y septiembre de 2020, enero y abril de 2021 (anexo 2.- reportes SMA)”</i>. En este sentido, se advierte que la titular ha incluido en su PdC acciones orientadas a la de esta infracción, específicamente al haber realizado el reposicionamiento parcial de las estructuras y el retiro de los pasillo encontrados en la costa (Acción N° 1), y al comprometer reubicar las restantes artefactos navales dentro del área concesionada, (Acción N° 2), a fin de emplazar así la totalidad de las estructuras dentro de la concesión, junto a las balsas jaulas (las que ya se encontraban correctamente emplazadas con antelación a este procedimiento), para así retornar a un estado de cumplimiento.</p> <p>De esta forma, es posible concluir que no se han producido efectos negativos como consecuencia de la infracción. Por lo que esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la titular junto a su PdC, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.</p>
2.	Superar la producción máxima autorizada en el CES Melchor 717, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 06 de diciembre	Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la titular.	Respecto de este hecho infraccional, la titular sostiene que <i>“[d]e acuerdo con el análisis integrado CPS e INFAs efectivamente realizadas por el Servicio, se concluye que si bien se detecta una superación a la producción autorizada por RCA en el periodo 2016-2018 e incluido el periodo 2019-2020, no contribuyó a modificar la condición “Aeróbica” del CES Melchor 717 (sic), por lo cual se mantuvieron las condiciones ambientales en conformidad con el “Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA),</i>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	de 2016 y el 10 de mayo de 2018		<p><i>D.S. 320/2001 y sus modificaciones". Se adjunta en anexo 3.- resumen ejecutivo del análisis de CPS<sup>4</sup> e INFAs, donde se concluye que, considerando sólo los valores a 1 metro del fondo marino, las mediciones presentan rango de 5,3 a 6,7 mg/L<sup>5</sup>, para los diferentes monitoreos del centro de cultivo. De acuerdo a algunos reportes científicos, la hipoxia se define como concentraciones menores a 2 mg/L (Hofmann, et al. 2011), también se indica que el límite subletal para invertebrados bentónicos oscila entre 15 a 124 <math>\mu\text{molO}_2/\text{kg}</math>, es decir 0,5 a 4,1 mg/L (Vaquer-Suryer &amp; Duarte, 2008); otro estudio señala un valor teórico donde el límite es de 2,86 mg/L, pero al realizar estudios experimentales, se identificó un rango para 8 especies bentónicas del Atlántico nororiental, de 0,7 a 1,43 mg/L (Rosemberg et al., 1991). Es decir, el centro en los diferentes años de monitoreos como línea base (CPS) y/o como área afectada por la producción de acuicultura (INFA), no ha presentado valores inferiores a 2,5 mg/L que afecte al fondo marino y la biodiversidad de los invertebrados bentónicos".</i></p> <p>En otras palabras, la titular sostiene que no se generaron efectos por esta sobreproducción, por cuanto se mantuvieron las condiciones ambientales de acuerdo a lo exigido por el RAMA, especialmente en lo que respecta a la Información Ambiental o INFA, cuyos resultados tanto antes como después de la infracción se han mantenido aeróbicos.</p> <p>Para justificar lo anterior, la titular acompaña a modo de anexo, un informe de su propia elaboración, donde se entregan los resultados de las distintas INFA realizadas en el Centro, destacándose las realizadas en febrero de 2018, y en junio de 2020, que correspondían al momento de encontrarse el Centro con su mayor carga biológica (previo al comienzo de la cosecha de cada uno de los ciclos en que se evidenció sobreproducción), resultando ambas aeróbicas. Las siguientes imágenes fueron aportadas por la titular, y resumen lo recién expuesto:</p>

<sup>4</sup> Caracterización Preliminar del Sitio, presentado y analizado en la evaluación ambiental del proyecto productivo.

<sup>5</sup> Referido a la cantidad de oxígeno disuelto en la columna de agua.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse																								
			<table border="1" data-bbox="727 500 1333 817"> <thead> <tr> <th>Informe</th> <th>Fecha</th> <th>Categoría</th> <th>Resultado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CPS</td> <td>19-02-2004</td> <td>5</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>CPS</td> <td>17-12-2015</td> <td>5</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>INFA</td> <td>11-04-2016</td> <td>5</td> <td>Aeróbico</td> </tr> <tr> <td>INFA</td> <td>02-02-2018</td> <td>5</td> <td>Aeróbico</td> </tr> <tr> <td>INFA</td> <td>25-06-2020</td> <td>5</td> <td>Aeróbico</td> </tr> </tbody> </table>  <p data-bbox="727 1298 1367 1814">Debe tenerse presente, no obstante, que al margen de que no hayan sido constatadas condiciones anaeróbicas en la columna de agua en los resultados de las INFA realizadas en el Centro, una mayor carga biológica se traduce de todos modos en una mayor cantidad de fecas y de alimento no consumido que se acumula en el lecho marino, los cuales no son removidos al término de cada ciclo, sino que requiere del paso del tiempo para su dispersión y autodepuración, de modo que al superarse la producción autorizada en un centro de engorda, existe el riesgo de superar esta capacidad de carga de la columna de agua, especialmente considerando los posibles efectos sinérgicos a partir del reiterado funcionamiento del proyecto.</p> <p data-bbox="727 1859 1367 2150">Si bien lo anterior es de toda lógica, lo cierto es que las singularidades de cada Centro y su área particular de emplazamiento, no son iguales ni responden igual a un nivel de producción por sobre lo ambientalmente evaluado, al existir una distinta exposición a corrientes, tipos de fondos marinos, etc., por lo que no siempre se originarán efectos concretos y ponderables en el fondo marino.</p> <p data-bbox="727 2195 1367 2257">Es por lo mismo, que adquiere entonces especial relevancia el compromiso adquirido por la titular en su</p>	Informe	Fecha	Categoría	Resultado	CPS	19-02-2004	5	-	CPS	17-12-2015	5	-	INFA	11-04-2016	5	Aeróbico	INFA	02-02-2018	5	Aeróbico	INFA	25-06-2020	5	Aeróbico
Informe	Fecha	Categoría	Resultado																								
CPS	19-02-2004	5	-																								
CPS	17-12-2015	5	-																								
INFA	11-04-2016	5	Aeróbico																								
INFA	02-02-2018	5	Aeróbico																								
INFA	25-06-2020	5	Aeróbico																								

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<p>PdC, y consistente en ejecutar las acciones N° 7 y N° 9, en que ambas proponen realizar una reducción significativa en la producción de los dos próximos ciclos del CES Melchor 717, a fin de lograr regularizar el total de sobreproducción evidenciado, correspondiente aproximadamente a 4.283 toneladas. Ello, sin duda, significará un alivio a la carga biológica que ha experimentado la columna de agua y fondo marino, facilitando así su biorremediación natural.</p> <p>Sin perjuicio a lo anterior, reviste aún mayor importancia la ejecución de la acción N° 4 comprometida (y eventualmente, de su acción alternativa N° 6), por cuanto la titular ha ofrecido realizar una inspección del fondo marino mediante un ROV a fin de acreditar el estado de limpieza del mismo. Y, para el caso de encontrar microorganismos, la titular ha comprometido realizar labores de biorremediación que consideren el empleo de tecnología tal y como las nanoburbujas, u otra similar.</p> <p>Por lo anterior, esta Superintendencia estima que la fundamentación entregada por la titular para justificar la inexistencia de efectos negativos originados a razón de su sobreproducción, es concordante con las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, considerando el análisis entregado. De esta forma, es posible concluir que no se han producido efectos negativos como consecuencia de la infracción. Por lo que esta Superintendencia estima que los antecedentes mencionados y aportados por la titular junto a su PdC, son aptos en el caso concreto, para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción</p>
3.	<p>No mantener actualizado el Sistema de RCA de la Superintendencia del Medio Ambiente, al no tener actualizada la información requerida por la Res. Ex. N° 1518, de 26 de diciembre de 2013, que fijó texto de Res. Ex. N° 574 de 02 de</p>	<p>Se descarta la generación de efectos negativos, de conformidad a la fundamentación entregada por la titular.</p>	<p>La titular indica que “[s]e descarta un efecto negativo sobre el medio ambiente y área de influencia en el Centro de Cultivo Melchor 717 al igual que afectación a la salud de las personas. Debido a que, la no actualización en el sistema de seguimiento de RCA de la SMA corresponde a un incumplimiento de carácter administrativo a la RCA N° 195/2010 (anexo 4.- SRCA Actualizado) .”</p> <p>La Titular ha indicado que no se observan efectos negativos producidos por la infracción constatada por la SMA, toda vez que se trata de un incumplimiento de carácter administrativo.</p> <p>El razonamiento de la Titular, resulta concordante y consecuente con la naturaleza de la infracción imputada,</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
	octubre de 2012, para la RCA N° 195/2010		por lo que esta Superintendencia, estima que los antecedentes antes mencionados son aptos en el caso concreto para descartar la ocurrencia de efectos asociados a la presente infracción.

### C. Verificabilidad

35° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

36° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

### D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

37° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

38° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que Cultivos Yadrán S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

## II. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR CULTIVOS YADRÁN S.A.

39° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por Cultivos Yadrán S.A., cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

40° Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer las correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo I de la presente resolución, como se pasará a indicar.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR, el Programa de Cumplimiento presentado por Cultivos Yadrán S.A.,** con fecha 20 de mayo de 2021, y complementado con fecha 3 de septiembre de 2021, en relación a los cargos contenidos para las infracciones al artículo 35, letra a) y letra e) de la LO-SMA, detallada en el Resuelvo I de la Res Ex. N° 1 / Rol D-009-2021, **con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar la titular, indicada en el Resuelvo III de la presente Resolución.** Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

1. **Acción 2. Tipo de acción.** Atendidos los plazos comprometidos para el inicio y término de esta acción, se advierte que éste corresponde a una acción ejecutada, debiendo entregarse la documentación comprometida a modo de reporte de avance, en el reporte inicial.

2. **Acción 6. Descripción de la acción.** Se reemplaza la descripción de esta acción, a *“Efectuar biorremediación del fondo marino”*.

3. **Acción 7. Descripción de la acción.** Se reemplaza la descripción de esta acción, a *“Reducción efectiva de la siembra y la producción, en 2.978 toneladas, durante el ciclo 2021-2023”*.

4. **Acción 7. Plazo.** Se precisa que el plazo de esta acción finaliza el 28 de febrero de 2023.

5. **Acción 7 Costo.** Se convierte el costo informado de esta acción, de dólares a pesos chilenos, quedando en M\$ 2.019.511<sup>6</sup>.

6. **Acción 9. Descripción de la acción.** Se reemplaza la descripción de esta acción, a *“Reducción efectiva de la siembra para ciclo 2023-2025”*.

7. **Acción 9. Plazo.** Se precisa que el plazo de esta acción es desde el 01 de agosto de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023.

8. **Acción 9. Costo.** Se convierte el costo informado de esta acción, de dólares a pesos chilenos, quedando en M\$ 525.395<sup>7</sup>.

9. **Acción 11. Tipo de acción.** Atendidos los plazos comprometidos para el inicio y término de esta acción, se advierte que éste corresponde a una acción ejecutada, debiendo entregarse la documentación comprometida a modo de reporte de avance, en el reporte inicial.

<sup>6</sup> Considerando el valor del dólar al día 03 de septiembre de 2021, de 767 pesos.

<sup>7</sup> Considerando el valor del dólar al día 03 de septiembre de 2021, de 767 pesos.

**II. SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-009-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

**III. SEÑALAR que la titular** debe presentar el Programa de Cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. N° 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

**IV. HACER PRESENTE** que Cultivos Yadrán S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

**V. TENER PRESENTE**, que al momento de cargar el PdC en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, se generará automáticamente el cronograma final que represente los plazos de ejecución de las acciones comprometidas, y la entrega de los reportes correspondientes, conforme lo dispuesto en el Plan de Seguimiento aprobado. Por lo mismo, y considerando, que el sistema desarrollará automáticamente dicho cronograma final, no se estima necesario hacer observaciones al que fue presentado por la Titular.

**VI. SEÑALAR** que los costos asociados a las acciones comprometidas por la titular ascenderían a **\$ 2.657.406.000 (dos mil seiscientos cincuenta y siete millones cuatrocientos seis mil pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VII. DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**VIII. HACER PRESENTE** a la titular, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-009-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.



**IX. SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **28 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

**XI. TENER PRESENTE** el poder de representación del Sr. Benjamín Holmes Cheyre, y disponer la incorporación de la inscripción de fojas 83756 número 41152 del Registro de Comercio de Santiago del año 2019.

**XII. ACCEDER** a la solicitud de la titular, y disponer que la notificación de esta y las futuras resoluciones exentas que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio, sean notificada a la titular, Cultivos Yadrán S.A., a los correos electrónicos [REDACTED].

**XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIV. NOTIFICAR** por correo electrónico, al representante legal de Cultivos Yadrán S.A., en las casillas electrónicas que han sido validadas para estos efectos, [REDACTED].

Emanuel  
Ibarra Soto

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-  
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL,  
cn=Emanuel Ibarra Soto,  
email=[REDACTED]  
Fecha: 2021.09.08 19:13:53 -03'00'

JCC

**Notificación:**

- Representante de Cultivos Yadrán S.A., a los correos electrónicos [REDACTED]

**C.C:**

- Sr. Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.